

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece de enero de dos mil veintitrés

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 2022-00510**  
**ACCIONANTE: INGERLUM S.A.S.**  
**ACCIONADO: JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA  
CIUDAD**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la sociedad **INGERLUM S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada.

**II.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA CIUDAD.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiesta la accionante que fue demandada ante el **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA CIUDAD** en el proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00949, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación por auto del 19 de agosto de 2022.

Indica que desde que se dio la terminación hasta la presentación de esta acción ha solicitado insistentemente al juzgado accionado la entrega del oficio con destino al banco Agrario para la devolución de dineros que le fueron retenidos por suma que asciende a los \$30'000.000,00, incluso de manera telefónica; sin embargo, no ha sido resuelta y se han limitado a indicarle que el asunto se encuentra al despacho desde el mes de septiembre.

Refiere que por la falta de respuesta presentó vigilancia judicial que fue radicada con el No. 20223691, sin haber obtenido decisión sobre esta.

Menciona que el 10 de noviembre de este año radicó el séptimo memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales, sin éxito, por lo que no cuenta con otro medio para reclamar sus derechos, ya que los dineros retenidos son fundamentales para su operación comercial.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene al juzgado accionado que en un término no superior a 24 horas proceda a hacer entrega del oficio que ordene al Banco Agrario la devolución de los dineros que le han sido retenidos dentro del referido proceso ejecutivo.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien luego de notificado se pronunció así:

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA CIUDAD** indicó que se presenta falta de legitimidad en la causa por activa, al omitirse la acreditación del respectivo poder para incoar esta acción en nombre de la accionante, por lo que estima debió declararse la improcedencia y no reconocerle personería.

Además, en aras de que se niegue esta acción por mora judicial que indica es justificada relató el alto volumen de carga laboral que pesa en ese despacho (2.431 procesos activos), aunado a que cuentan con menos personal que el que se ha asignado a otros despachos judiciales (solo tiene 1 sustanciador y 1 escribiente); considera que conceder el amparo equivaldría a un favorecimiento indebido al tutelante, que no desconoce el hecho notorio de la congestión judicial, pues estima que esta acción solo tiene la finalidad de "saltarse legalmente" el turno de sustanciación de su respectivo proceso, con vulneración simultánea del derecho constitucional fundamental a la igualdad y a la aplicación de la ley procesal a los 891 litigantes que aguardan su respectivo turno".

Señaló que debido a la alta carga laboral de los juzgados de pequeñas causas el Consejo Superior de la Judicatura ha adoptado medidas como suspender el reparto de acciones de tutela entre finales de marzo y hasta diciembre de 2021.

Citó jurisprudencia relacionada con la mora judicial justificada.

En cuanto a los hechos manifestó que el proceso que motiva esta acción ingresó al despacho el 7 de septiembre de 2022 y salió con auto del 29 de

noviembre de 2022 que se notificó por estado al día siguiente junto con otros 6 expedientes referidos a solicitudes de títulos de depósito judicial.

**El Superior** mediante proveído del 14 de diciembre de 2022 declaró la nulidad en la presente acción al considerar que no se acreditó la notificación de la sociedad ISOLUX S.A.S. quien funge como demandante en el proceso ejecutivo que motiva esta tutela.

Para subsanar esa irregularidad se dispuso por auto del 15 de diciembre de 2022 la vinculación de la citada sociedad, quien notificada en debida forma señaló que, en efecto, ante el despacho accionado cursó proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00949 en el que ella demandó a la acá accionante, el cual se terminó por pago total de la obligación mediante auto del 19 de agosto de 2022 atendiendo solicitud que elevó en ese sentido el 29 de julio de ese año en la que además solicitó que toda suma de dinero para ese proceso se entregara a la sociedad Ingerlum S.A.S.

Indicó que los demás hechos no le constan, pues cumplió con su deber de informar al juzgado sobre el pago total de la obligación y solicitar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de dineros a la demandada, por lo que el resto de actuaciones dependen del despacho accionado.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez

pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **"en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado y/o vinculado al no resolver sobre la entrega de los dineros que se encuentran a su favor.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que la accionante sí cuenta con legitimación en la causa para incoar esta acción por ser parte en el proceso que cursa ante el despacho accionado y ser la persona que considera vulnerados los derechos invocados, contrario a lo señalado por el juzgado convocado.

Así mismo, la apoderada de la accionante que fue reconocida en el auto admisorio cuenta con poder especial para formular esta tutela; obsérvese que mediante auto del 22 de noviembre de 2022 se le requirió para que lo aportara, lo que cumplió mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022.

En segundo término, se duele la accionante de la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por cuanto el despacho accionado no ha resuelto sobre la entrega de dineros que le fueron descontados, pese a los múltiples requerimientos y a que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación desde el 19 de agosto de 2022.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 2/12/2022 dio respuesta a esta tutela manifestando además de la falta de legitimación, que mediante proveído del 29 de noviembre de 2022 resolvió la solicitud de depósitos judiciales.

Consultado por este despacho el proceso en el micrositio dispuesto para el juzgado accionado efectivamente encontró proveído de esa fecha, el cual se agrega a los autos, en el que dispuso: "ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a la **demandada INGERLUM S.A.S.** por valor de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$29'210.118,24) M/Cte. a disposición del presente proceso. **OFICIESE.**", decisión que precisamente era la echada de menos por la accionante y lo que motivó la presentación de esta acción.

Además, según reporte de consulta de ese proceso efectuada en la página web de la Rama Judicial, que se anexa al expediente, se evidencia anotación del 9 de diciembre de 2022 que señala "Se remite DJ04 para cobro a la parte dda"; es decir, que ya le fue remitido el oficio para que pueda efectuar el cobro de dineros.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió la solicitud de entrega de dineros que se encontraba pendiente y así se encuentra acreditado.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **INGERLUM S.A.S.** contra el **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Oficiése.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8698985f333c7e35974f89d66946016bf7e5698c8dbae42b3c220da0c85f11c2**

Documento generado en 13/01/2023 05:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**